



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo instaurado por JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ contra LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL. Radicado. 23-001-31-03-004-2023-00020-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ contra LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL, por concepto del capital pactado en el PAGARÉ No. 80936604 creado el 13-enero-2022 y vencido el 16-diciembre-2022 por valor de \$1.714.564.059, más intereses corrientes causados desde el 16-enero-2022 al 15-diciembre-2022 a una tasa el 1.8% más los intereses moratorios causados desde el 16-diciembre-2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutante adjunta constancia de la comunicación para notificación personal al ejecutado conformé a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el comunicado fue enviado el 17 de enero de 2024, por medio de los servicios de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A, sin que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes que dispone la norma.

A acusa de lo anterior, procede a notificar al demandante por aviso (art. 292 del CGP), enviando el auto que libro mandamiento de pago, demanda y sus anexos al ejecutado a su dirección física siendo esta CL 68 # 1D – 17 AP 301 ED BALCONES DE VILLANOVA BARRIO EL RECREO, manifestándole la existencia del proceso, notificación que surtió por medio de los servicios de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A, quien expide constancia de la entrega para el 13/02/2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la notificación por aviso del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL, se encuentra notificado por aviso desde la fecha del 14 de febrero de 2024, siendo este el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes embargados y por secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL, y **en favor de** JORGE ALI NEGRETE RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$68.582.562), correspondiente al 4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d6a071cae1b11b40a8d87ced88f8048d0a7da28dd94dc16c4ed71cb2c73fdf**

Documento generado en 16/04/2024 03:45:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>